

C.A. de Santiago

Santiago, diecinueve de agosto de dos mil veintidós.

Vistos y teniendo presente:

PRIMERO: Que comparece don **JAIME ANDRÉS PREISS CONTRERAS**, abogado, en representación de **INVERSIONES INVERFAL PERÚ SpA**, del giro de su razón social, ambos domiciliados para estos efectos en Málaga 85, oficina S-123, comuna Las Condes, Santiago, quien interpone reclamo de ilegalidad según lo previsto en la letra d) del artículo 151 de la ley N°18.695, en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO**, por el acto administrativo ilegal y arbitrario consistente en la omisión de pronunciamiento respecto del reclamo de ilegalidad deducido en contra del acto administrativo denominado “Carta N°27”, de fecha 11 de agosto de 2021, en virtud del cual se rechazó la solicitud planteada por el reclamante respecto de la devolución de los montos pagados por concepto de patente comercial municipal por el período comprendido entre el mes de julio de 2018 y enero de 2020, por un total de \$776.354.342.-

Funda su pretensión señalando, en síntesis, que el 30 de julio de 2021 solicitó la devolución de los montos pagados por concepto de patente municipal durante el período antes mencionado, puesto que siendo una sociedad por acciones cuyo objeto actual desde el año 2011 es efectuar toda clase de inversiones civiles pasivas, lo que es acorde con la actividad económica declarada ante el Servicio de Impuestos Internos, y derivando la totalidad de sus ingresos durante el período señalado, única y exclusivamente de la rentabilidad de sus inversiones, su actividad no está gravada con el tributo señalado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 23 del D.L. 3.063, sobre Rentas Municipales.

Explica que la solicitud fue resuelta por la Municipalidad de Santiago a través de la Carta referida, quien denegó la devolución argumentando lo siguiente: *“Analizados los antecedentes y normativa vigente, puedo informar que, por una parte el dictamen N°71.250 de 16 de diciembre de 2012 de la Contraloría General de la República, en el*



que reconsidera distintos dictámenes y definió que para determinar si una sociedad está sujeta a (sic) al pago de patente, se debe precisar si las actividades propias de esta tiene por objeto la realización de hechos gravados previstos en la ley, por otra parte la ley 21.210 en su artículo trigésimo primero introduce en el artículo 23 del Decreto Ley 3.363 sobre rentas municipales, el inciso tercero que señala que “También quedarán gravadas con esta tributación municipal las empresas o sociedades de inversión que adquieran o mantengan activos o instrumentos, de tenencia a título precario, como asimismo, de su enajenación”, y, por último el artículo cuadragésimo séptimo transitorio de la ley 21.210 establece “ ... En consecuencia, no podrá fundarse en esta modificación legal solicitudes de devolución o cobro de la contribución de patente municipal , respecto de periodos anteriores a la vigencia de la modificación que contempla la presente ley”

Luego, contra dicho acto administrativo, el reclamante dedujo reclamo de ilegalidad municipal ante la Alcaldesa de la Municipalidad aludida, transcurriendo más de 15 días hábiles administrativos sin que se emitiera decisión por dicho órgano, certificándose dicha circunstancia, omisión que, a su juicio, y según la regulación del silencio administrativo, deviene en confirmar lo resuelto a través del mentado acto administrativo.

Sostiene que el actuar de la Municipalidad adolece de severos errores jurídicos. En primer lugar, alega que infringe abiertamente el artículo 23 del D.L. 3.063 sobre Rentas Municipales, vigente hasta el 30 de junio de 2020, la que, en el ámbito general, excluye de la aplicación de la contribución de patente municipal, las actividades económicas primarias y además aquellas actividades que no se encuadran dentro de las actividades secundarias ni terciarias, resultando imprescindible que se desarrolle un giro real y efectivo. Así las cosas, a su juicio, las rentas pasivas no están mencionadas ni expresa ni tácitamente en el artículo 23 de la ley de Rentas Municipales. En el mismo sentido, sostiene que el acto reclamado conculca el principio constitucional de legalidad tributaria consagrado en los artículos 19 N° 20, 63 N°14 y 65 inciso cuarto N°1 de



la Constitución Política de Chile, en virtud del cual únicamente una ley puede establecer tributos, modificarlos y/o alterar sus elementos o efectos, sin que dichos elementos puedan desprenderse de principios jurídicos, interpretaciones, analogías u otras fuentes de derecho, ni de normas de menor rango que una ley, como lo es el Reglamento que, por estar contenido en un decreto, no tiene jerarquía legal; criterio que ha sido confirmado por la Excelentísima Corte Suprema y por la Contraloría General de la República.

En segundo lugar, destaca que la mención que el inciso primero del artículo 24 de la Ley de Rentas Municipales hace de las sociedades de inversión, incorporada por la Ley 20.033, en caso alguno constituye un hecho gravado específico para este tipo de sociedades, toda vez que simplemente viene a indicar la comuna en que debe pagarse el tributo, en cuanto se cumpla con los elementos que conforman el hecho gravado, perfeccionando el sistema de cobranza del tributo. De esta manera, señala que el acto reclamado infringe también esta disposición legal, al confirmar la aplicación de un supuesto tributo que afecta a la reclamante.

Asimismo, manifiesta la reclamante que el acto administrativo implica una infracción a lo dispuesto en los artículos 2.295 y 2.297 del Código Civil, que autorizan a repetir lo pagado, aun cuando en ese pago haya mediado un error de derecho, y que, en la especie, la Municipalidad de Santiago ha obtenido un enriquecimiento sin causa, estando obligada a restituir el pago de lo no debido a la sociedad. Hace presente que la solicitud efectuada y a cuyo respecto se negó la devolución, se realizó dentro del período de prescripción de tres años establecido en el artículo 2.521 del Código Civil para las acciones a favor o en contra del Fisco y de las Municipalidades provenientes de toda clase de impuestos.

En cuarto lugar, la sociedad reclamante indica que la Municipalidad ha infringido lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 11, artículo 14 e inciso primero del artículo 41, todos de la Ley N° 19.880, al haber omitido pronunciamiento sobre las alegaciones de



fondo esgrimidas al caso concreto, limitándose a hacer referencias vagas y generales a un determinado dictamen de la Contraloría General de la República y a ciertas normas de la Ley de Rentas Municipales, e invocando además el artículo trigésimo primero de la Ley N° 21.210 que modificó el artículo 23 referido, el que no estaba vigente al período cuya solicitud de devolución se realiza.

En cuanto al cuadragésimo séptimo transitorio de la Ley N° 21.210 precisa que el legislador reconoce la legítima diferencia de interpretación respecto al contenido del artículo 23, estableciendo que la modificación comenzará a regir en una fecha posterior, debiendo la diferencia respecto a los períodos anteriores a su entrada en vigor ser resuelta en sede administrativa o judicial sin que corresponda invocar la citada ley. Así, al contrario de lo expresamente previsto por la norma, señala que la Municipalidad ha negado la solicitud de devolución fundando la negativa en dicha modificación legal, infringiendo su tenor.

SEGUNDO: Evacuando el traslado, don **JEAN PIERRE CHIFFELLE SOTO**, abogado, en representación de la **MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO**, pide el rechazo del reclamo de ilegalidad deducido, con expresa condena con costas.

En primer término, advierte que el reclamo de ilegalidad interpuesto es extemporáneo, ya que en los hechos lo que se está impugnado es el cobro de la patente municipal relativo a los semestres comprendidos entre el segundo semestre de 2018 y el primer semestre de 2020, cobros que la sociedad reclamante no impugnó ni objetó, sino que pagó en tiempo y forma. En ese escenario, señala que conforme al artículo 151 de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, el recurrente tenía plazo para reclamar de ilegalidad 30 días hábiles contados desde que vencía el plazo para pagar el semestre respectivo de la patente, esto es, a contar del 31 de julio y 31 enero de cada año, y en la especie, éste se dedujo 3 años después del primer cobro que pretende le sea devuelto y un año y ocho meses después del último de aquellos, excediendo con creces el término legal referido. De esta forma, sostiene que la reclamante, a través de la solicitud de



devolución formulada, la que fue resuelta mediante Carta N°27, intenta revivir plazos fenecidos o producir virtualmente una ampliación del plazo para reclamar *ad eternum* al poder renovarse con cualquier solicitud de devolución efectuada incluso mucho tiempo después, lo que no es jurídicamente aceptable.

En cuanto al fondo, manifiesta que el reclamo es improcedente, ya que los pagos realizados por la empresa recurrente entre los años 2018 y 2020 por concepto de la patente municipal Rol N°713.957-8, no han sido erróneos, sino que han obedecido a la interpretación que de la normativa aplicable en la materia realizó la Contraloría General de la República a través del Dictamen N° 71.250, del año 2012, criterio que fue fijado también en sede judicial. Por consiguiente, no ha existido ningún error por parte de la Municipalidad de Santiago en el cobro de las patentes municipales en los periodos reclamados por el contribuyente. Agrega que esa interpretación se zanjó mediante una aclaración efectuada por la Ley N° 21.210, que modificó el artículo 23 del D.L. N°3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, mediante la cual se determinó que las sociedades de inversión debían y deben pagar patente municipal, al enmarcarse dentro del concepto amplio y residual de la actividad terciaria contemplado en el artículo 2 letra c) del Decreto N° 484 del Ministerio del Interior, de fecha 30 de abril de 1980, lo cual ha sido confirmado por la jurisprudencia judicial y administrativa, sin que exista una vulneración al principio de reserva legal tributaria.

Luego, en cuanto a la ley N°21.210, refiere que no significó un cambio, sino que aclaró y dio certeza jurídica a una legítima diferencia de interpretación que se producía antes de su dictación, estableciendo con ello que las sociedades, como la de la especie, siempre han estado obligadas al pago de una patente municipal, no teniendo cabida el argumento de haber pagado por un “error involuntario”, toda vez que, la obligación de pagar la patente tiene una causa fundada en una norma legal que afecta al contribuyente y por lo tanto, lo pagado no se ha efectuado por error sino en cumplimiento de una obligación legal. Añade que el artículo cuadragésimo séptimo transitorio de dicha normativa es



claro al establecer que *“no podrá fundarse en esta modificación legal solicitudes de devolución o cobro de la contribución de patente municipal, respecto de periodos anteriores a la vigencia de la modificación que contempla la presente ley ni afectará procedimientos administrativos ni jurisdiccionales en curso o que se promuevan en forma posterior respecto de dichos periodos”*. En ese punto, reitera que los procedimientos de cobro y pago de las citadas cuotas de patente municipal ocurrieron entre el 13 de julio de 2018 y el 7 de enero de 2020, de modo que no estaba en curso ningún procedimiento administrativo que permitiera no aplicar la interpretación zanjada por la ley n°21.210.

Posteriormente, el ente edilicio analiza la calidad de SpA y el objeto social que tiene la reclamante, concluyendo que se trata de una persona jurídica que tiene el carácter de comercial, que se rige por el Código de Comercio y que realiza actos de comercio del artículo 3, por lo tanto, queda comprendida dentro de la definición que nos entrega el artículo 23 de la Ley de Rentas Municipales, *cuando afirma que el ejercicio del comercio o cualquiera otra actividad lucrativa secundaria o terciaria, sea cual fuere su naturaleza o denominación*, lo que aparece confirmado por la referencia a las sociedades de inversión a que se refiere el artículo siguiente de la misma ley. Al efecto, destaca que el artículo 425 N° 2 del Código de Comercio, referida a las Sociedades por Acciones (SpA) e incorporado por Ley N°20.190 de 2007, indica que en el acto de constitución debe expresar: (...) 2.- *“El objeto de la sociedad, que será siempre considerado mercantil”*. Agrega que la actividad de invertir es en sí misma, una actividad lucrativa, que, de acuerdo al propósito del hecho gravado, puede ser calificada de terciaria al no comprenderse ni en las primarias ni en las secundarias, y por ende, no se encuentran dentro de las actividades exentas del pago del tributo en cuestión, conforme al artículo 27 del D.L. 3063 mencionado.

Finalmente, hace presente que el pago efectuado por la empresa no ha carecido de causa legal, por lo cual no cabe efectuar devolución de suma alguna tomando como base la norma del artículo 2297 del Código Civil, en la medida que dicha norma autoriza a repetir lo pagado



en el entendido que se ha pagado una obligación que no existía, lo que no es el caso, pues para la Contraloría, para la Municipalidad, y para los jueces que dictaron múltiples fallos judiciales en favor de la tesis del cobro de patente a las sociedades de inversión pasiva, durante el periodo reclamado, lo cierto es que la obligación sí existió. A mayor abundamiento, indica que la acción de reembolso por pago de lo no debido es una acción de carácter civil, cuyo conocimiento le corresponde a la judicatura con competencia en lo civil, y no se enmarca en la competencia que poseen las Cortes de Apelaciones para conocer del reclamo de ilegalidad municipal, ya que ésta última acción es esencialmente un contencioso de nulidad.

TERCERO: Que evacúa el informe requerido, en forma desfavorable, el Fiscal Judicial señor **Daniel Calvo Flores**, quien es de opinión de rechazar el reclamo de ilegalidad interpuesto. Primero, considera que el reclamo de ilegalidad ha sido interpuesto dentro del plazo legal, en tanto el acto administrativo de base objetado en la especie, es la Carta N°27, de 11 de agosto de 2021, no los respectivos giros de impuestos. Luego, previa cita de los artículos 23 y 24 inciso primero del D.L. N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales y de la modificación introducida al primero de ellos a través de la ley N° 21.210, afirma que la exigibilidad del pago de patente municipal no es resultado de haberse realizado operaciones gravadas, como ocurre con impuestos de otras clases, sino que, de la sola disposición del contribuyente a realizarlas, queda por este hecho, gravado; a no ser que se trate de alguna actividad primaria o extractiva o de los casos a que se refiere el artículo 27 de la mencionada ley, por las cuales se encontraría exenta de su pago, supuestos en los que no se encuadra la actividad ejercida por la reclamante. Lo anterior implica necesariamente, que al ejercer una actividad de comercio que le reporta utilidades, debe soportar las cargas u obligaciones que se generan derivadas de su actividad comercial, así como tiene por objeto, el repartir entre sí los beneficios generados, entre los socios que la constituyan, en armonía a la definición contemplada en el artículo 2053 del Código Civil.



Asimismo, señala que la Contraloría General de la República mantiene vigente su Dictamen N° 71.250 del año 2012, el que resulta obligatorio a la municipalidad reclamada, conforme a las disposiciones que rigen para esta materia, sin perjuicio de que los contribuyentes puedan litigar su pago.

Estima conforme a las normas de la ley N°21.210, en particular, su artículo 47 transitorio, cobra aún más sentido la negativa de la Municipalidad a la solicitud efectuada por la reclamante respecto a la devolución de los montos pagados durante los meses de julio de 2018 a enero de 2020, suma que asciende a la cantidad de \$776.354.342, denegación que en ningún caso, a juicio del Fiscal, aparece como infundada o ilegal, más aún cuando la norma general establecida en la Ley de Rentas Municipales, es que toda actividad lucrativa se encuentra afecta al pago de patente municipal, resultando de toda lógica, que si la reclamante obtiene ganancias de las actividades que desarrolla, éstas se encuentran afectas al pago del respectivo tributo municipal y todo ello al amparo de las disposiciones legales antes invocadas.

Siguiendo el orden de ideas, manifiesta que la situación denunciada por el reclamante no constituye en caso alguno un pago de lo no debido, pues no se ha pagado aquello que no se debe, sino que sobre la materia existieron, en un tiempo pretérito, diferentes posiciones jurisprudenciales cuando el asunto fue transformado en litigioso –lo que no ocurrió en la especie, discrepancias que no obedecen a un error de derecho y que por lo demás fueron dirimidas por la Ley 21.210 en un sentido opuesto al que pretende el recurrente. De cualquier forma, en tal evento, el asunto debe someterse a un juicio de lato conocimiento, a fin de que un tribunal en la materia, emita el dictamen respectivo, pronunciándose sobre la configuración de todos los elementos del cuasicontrato que el reclamante alega como sustento de su pretensión de devolución.

CUARTO: Que en cuanto a la extemporaneidad de la reclamación intentada, para desestimarla basta considerar que el cuestionamiento de ilegalidad dice relación con la Carta respuesta a la solicitud de



devolución de lo pagado por concepto de patente comercial en años previos, razón por la cual no corresponde estarse a la fecha en que se hicieron exigibles las cuotas por tal concepto y tampoco a las de su pago efectivo.

QUINTO: Que en cuanto al fondo, es del caso anotar que la jurisprudencia ha definido a las sociedades de inversión pasiva como aquellas cuyo objeto social y giro es la inversión de todo tipo de bienes, percibiendo ingresos por rentabilidad de esas inversiones y no por actividades comerciales, sin proyección al público ni prestando servicios por los que cobre una comisión. (Sentencia Corte de Apelaciones de Santiago, 30 de agosto de 2011, Rol N° 1092-11).

En el caso de la especie, según consta de los antecedentes acompañados a la causa, el reclamante presentó con fecha 30 de julio de 2021 solicitud de devolución de lo pagado por concepto de patente comercial en el período comprendido entre el mes de julio de 2018 y enero de 2020, fundado en que su giro corresponde única y exclusivamente a la obtención de rentas pasivas, cuyo origen es la adquisición de bienes con fines rentísticos que no involucran la producción de bienes ni la prestación de servicios.

SEXTO: Que en primer lugar se debe considerar que el contribuyente -actor en esta acción- pagó, sin objeciones, la patente de que se trata, durante el período comprendido entre el mes de julio de 2018 y enero de 2020, de modo que conforme a su propia y voluntaria actuación se colocó en la situación de pago contra lo que ahora reclama, razón por la cual mal puede ahora desconocer su actuar aduciendo que la sociedad no realiza actividad gravada. Por consiguiente, no se divisa la ilegalidad atribuida al acto cuestionado bajo ninguna de las argumentaciones invocadas por la sociedad reclamante.

En efecto, su conducta, según se advierte de los antecedentes, contraviene la denominada teoría de los actos propios, principio general del derecho fundado en la buena fe que impone el deber jurídico de respeto y sometimiento a una situación jurídica creada por la conducta del mismo sujeto, lo que en este caso se verifica, toda vez que, sin



considerar la modificación legal introducida al artículo 23 del Decreto Ley N° 3.063, sobre Rentas Municipales, por la Ley N° 21.210, la reclamante asumió como legítima y ajustada a derecho la interpretación normativa que gravaba la actividad comercial realizada por la sociedad, aceptando tácitamente la interpretación de la entidad edilicia.

SÉPTIMO: Que la existencia de diversas interpretaciones jurídicas sobre las normas aplicables a la materia lo reconoce el legislador en el artículo cuadragésimo séptimo transitorio de la Ley N° 21.210 al disponer que: *“La modificación al artículo 23 del decreto ley N° 3.063 de 1979 que contempla el artículo trigésimo primero de la presente ley, regirá a partir del 1° de julio de 2020. Esta modificación al hecho gravado tiene por único objeto dar certeza jurídica, a partir de la entrada en vigencia, sobre la legítima diferencia de la interpretación del mencionado artículo en su texto vigente hasta el 30 de junio de 2020. De esta forma, respecto de la contribución de patente municipal devengada en periodos anteriores a la vigencia de esta modificación, regirá el texto vigente hasta esa fecha. En consecuencia, no podrá fundarse en esta modificación legal la solicitud de devolución o cobro de contribuciones de patente municipal, respecto de periodos anteriores a la vigencia de la modificación que contempla la presente ley ni afectará procedimientos administrativos ni jurisdiccionales en curso o que se promuevan en forma posterior de dichos periodos”*.

En la historia de la Ley N° 21.210, Informe de la Comisión de Hacienda en Segundo Trámite Constitucional en el Senado de 13 de enero de 2020, en el punto 4, sobre MAYOR RECAUDACIÓN PROGESIVA, se dice “III. Patente Municipal de Sociedades de Inversión: Regularización de la patente municipal a sociedades de inversión (sin afectar situaciones pasadas ni juicios pendientes o en tramitación”.

En consecuencia, siendo legítima la interpretación dada al citado artículo 23 en los periodos reclamados, por reconocerlo expresamente el legislador en la transcrita disposición transitoria, no se advierte vicio de ilegalidad que justifique la devolución de lo pagado por contribución de



patente comercial, máxime si se tiene presente que ha sido la reclamante quien pagó las cuotas comprendidas entre el mes de julio de 2018 y enero de 2020 que ahora desconoce. Por otro lado, la Municipalidad de Santiago en el ámbito de su competencia dio cumplimiento a lo previsto en el Decreto Ley N° 3.063 de 1979, sobre Rentas Municipales, asumiendo un criterio interpretativo que por lo demás había sido ratificado por la jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia en esos años, sin que una posición jurídica diferente sea suficiente para configurar el vicio ahora alegado.

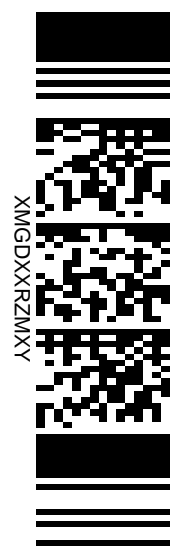
OCTAVO: Que atendida la naturaleza de la acción intentada, la que tiene por objeto revisar la legalidad de los actos administrativos de la autoridad municipal, ha de concluirse que el actuar de la municipalidad al cobrar y percibir el pago de patente comercial correspondiente a los años 2018 a 2020, se ajustó a derecho.

NOVENO: Que por lo razonado se comparte el dictamen del Ministerio Público Judicial.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 151 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, 23 y 24 del Decreto Ley N. 3063, de 1979, y sus modificaciones, **SE RECHAZA** el reclamo de ilegalidad deducido por don **JAIME ANDRÉS PREISS CONTRERAS, en representación de INVERSIONES INVERFAL PERÚ SpA,** en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO,** sin costas.

Acordada con el voto en contra de la señora Bárbara Vidaurre Miller, quien estuvo por acoger el reclamo de ilegalidad deducido, por los siguientes argumentos:

- 1) Que, en primer lugar, el principio rector del Derecho Tributario es el principio de legalidad, en cuya virtud solo por ley – de iniciativa exclusiva del Presidente de la República – se puede *imponer, suprimir, reducir o condonar tributos de cualquier clase o naturaleza, establecer exenciones o modificar las existentes, y determinar su forma, proporcionalidad o progresión*” (art. 65 No.1). Esto significa que no hay tributo sin ley previa; extendiéndose el principio de legalidad garantizado constitucionalmente



a todos los elementos de la obligación tributaria, incluyendo el hecho gravado, el cual debe estar adecuadamente descrito en la ley.

- 2) Que, en segundo lugar, la Ley de Rentas Municipales no gravaba las sociedades de inversiones que solamente obtuvieran rentas de inversiones pasivas respecto de los tributos cuya devolución se denegó al requirente, por cuanto dicha actividad no se encontraba, respecto de dichos períodos, afecto al tributo municipal de marras. Lo anterior se desprende de la simple lectura del de la normativa legal vigente a esa época; lo cual fue recogido en múltiples fallos por la Exma. Corte Suprema y por la Contraloría General de la República.
- 3) Que, no obstante lo anterior, la Municipalidad presenta como fundamento de sus alegaciones otras fallos de la Exma. Corte Suprema y otros dictámenes de la Contraloría General de la República que sustentan la teoría contraria – cual es que las sociedades de inversión pasiva se encuentran afectos al pago de patente municipal. Sobre este punto, se debe enfatizar que el principio de legalidad del tributo, consagrado en la Constitución impide que se apliquen tributos por analogía o en virtud de interpretaciones de la ley, requiriéndose texto expreso de ley que describa el hecho gravado, lo que en la especie no ocurría respecto del texto legal vigente a la época de los pagos cuya restitución fueron solicitados por el reclamante.
- 4) Que el hecho que el reclamante haya pagado efectivamente el tributo no estando obligado a ello, no autoriza a la I. Municipalidad de Santiago a retener lo que se pagó por error; por cuanto al no existir la obligación legal, el pago errado de dicho tributo no tiene fundamento alguno por carecer de causa – no existiendo ni siquiera una obligación natural para con la entidad recaudadora - lo que da derecho al requirente a solicitar su devolución, a efectos de reparar el enriquecimiento injusto derivado de la recepción de un tributo al cual el contribuyente no estaba obligado. En este sentido, y a mayor abundamiento, incluso procede la repetición del pago sin causa aunque se haya pagado por error de derecho, según se consagra expresamente en el artículo al señalar que el pago de lo no debido se encuentra regulado en el inciso primero del artículo 2295 del



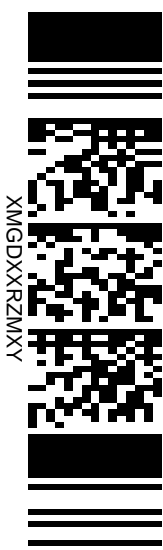
Código Civil, norma que dispone: «**Si el que por error ha hecho un pago, prueba que no lo debía, tiene derecho para repetir lo pagado**». Tal institución ha sido conceptualizada por la doctrina explicando que: «*Siempre que hay pago indebido, es porque se cumple una obligación que no existe, ya sea que carezca totalmente de existencia y nunca la haya tenido, o se haya extinguido, o se yerre en la prestación, en quien la hace o a quien se hace*» (Las obligaciones;. René Abeliuk M., Editorial Jurídica de Chile, quinta edición actualizada. Página 702, Tomo II).

- 5) Que, por su parte, el hecho que la sociedad reclamante se haya constituido como una sociedad por acciones – esto es, como una sociedad comercial – no implica la configuración del hecho gravado en la Ley de Rentas Municipales, dado que el hecho gravado no son las sociedades comerciales, sino el ejercicio efectivo del comercio, el cual no ha existido en la especie por cuanto la sociedad mantiene únicamente inversiones pasivas en bienes raíces, excluidos estos últimos del derecho comercial.
- 6) Que, de todo lo anterior, se desprende que el reclamante solicitó la devolución de un pago efectuado por error, por cuanto no debía el tributo municipal al no haberse configurado el hecho gravado según el texto vigente respecto de los pagos de patente municipal enterados y cuya devolución se solicita; razón por la cual procedería su devolución a la reclamante.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

N°Contencioso Administrativo-524-2021.

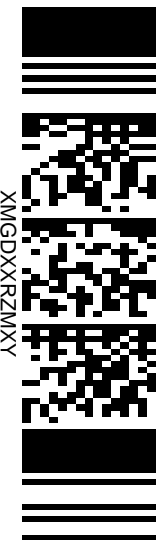




XMGDXXRZMXY

Pronunciado por la Undécima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra Jessica De Lourdes Gonzalez T., Ministra Suplente Erika Andrea Villegas P. y Abogada Integrante Barbara Vidaurre M. Santiago, diecinueve de agosto de dos mil veintidós.

En Santiago, a diecinueve de agosto de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>